

LA OPINIÓN CONSULTIVA 16/99 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

CLAUDIA CÁRDENAS ARAVENA¹

1. Introducción

Sin dudas, a la hora de discutir el derecho a defensa del extranjero que reside irregularmente en Chile, el análisis no se agota en la normativa del derecho interno chileno, sino que es menester tener a la vista disposiciones relevantes del derecho internacional, no solamente en cuanto él obliga al Estado de Chile o puede servir para interpretar preceptos de garantía en el derecho interno, sino también porque en más de una ocasión el ordenamiento interno hace referencia expresa a los tratados internacionales o al derecho internacional en general como derecho aplicable por remisión.

Es con este trasfondo que para esta actividad sobre defensa penal de extranjeros se me ha pedido que me refiera específicamente a una resolución emanada de un tribunal internacional en cuanto interpreta un tratado internacional, en concreto a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 16/99² que interpreta la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares³; pues puede ser relevante para la aplicación del derecho en Chile.

La Opinión Consultiva 16/99 discute dos asuntos altamente relevantes respecto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: el primero, si ella regula derechos individuales de personas extranjeras y el segundo si, de ser así, ellos que quedan integrados en el catálogo de garantías necesarias para un debido proceso para la persona que se ve en situación de ser detenido o arrestado en un Estado distinto del que es nacional.

1 Profesora de Derecho Penal Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, actualmente adscrita al programa de Doctorado en Derecho.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-19/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". En <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> (consultada el 25 de abril de 2011). En adelante OC-16/99.

3 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, entró en vigor el 19 de marzo de 1967, en <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm> (consultada el 25 de abril de 2011). El tratado fue ratificado por Chile el 9 de enero de 1967.

2. Antecedentes de la OC-16/99

2.1 Antecedentes normativos de la OC-16/99

2.1.1 *Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

El primer asunto a dilucidar es si la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para emitir una Opinión Consultiva sobre eventuales derechos garantizados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Al efecto es relevante el artículo 64 N° 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, conforme a la cual

“Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.

La consulta ha de referirse entonces a algún tratado regional o universal “*concerniente*⁴ a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, por lo que la discusión se centró en determinar si la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares cumple con ese estándar.

2.1.2 *Normas relevantes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*

Resulta pertinente revisar, como antecedente, qué normas de Convención de Viena sobre Relaciones Consulares resultan atingentes al tema que nos convoca, la defensa penal de extranjeros, a fin de determinar si pueden ser consideradas como “concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.

En el art. 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se señala aquello en lo que consisten las labores consulares. En lo atingente a defensa penal de extranjeros, sus disposiciones más relevantes son:

a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean estas personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional [...]

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas [...]

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía [...]

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no pueden defenderlos oportunamente.”

El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que lleva por epígrafe “Comunicación con los nacionales del Estado que envía”, señala en su primer párrafo:

4 Cursiva de la autora.

“a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.”

2.2 Antecedentes de hecho de la OC-16/99

La Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva como descriptor “derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso legal” fue emitida a solicitud de México.

El trasfondo fáctico en el que se basa la solicitud de esta Opinión Consultiva es que varios nacionales mexicanos no habían sido informados oportunamente por el Estado receptor de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas. Se ejemplifica lo anterior con varias personas que fueron condenadas a muerte en Estados Unidos.

Varios Estados, organizaciones no gubernamentales la Comisión de Derechos Humanos e incluso particulares hicieron llegar a la Corte sus opiniones sobre el particular.⁵

3. Puntos de la consulta

La consulta mexicana se refiere a varios puntos. El primero de ellos, que resulta ser el medular, es si puede entenderse que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares contiene disposiciones concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos. En los puntos segundo, tercero y cuarto se solicita interpretación la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y se incluyen consultas sobre su vinculación con el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Los puntos cinco al diez de la consulta tienen por objeto a los artículos 2 al 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; mientras que los dos últimos puntos de la consulta se refieren a la interpretación de la Carta de la Organización de Estados Americanos y su relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

5 Presentaron escritos, en calidad de amici curiae, Amnistía Internacional, la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos, Human Rights Watch/Américas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CejiI”); Death Penalty Focus de California; Delgado Law Firm y el señor Jimmy V. Delgado; International Human Rights Law Institute de DePaul University College of Law y MacArthur Justice Center de University of Chicago Law School, Minnesota Advocates for Human Rights y Sandra L. Babcock, Bonnie Lee Goldstein y William H. Wright, Jr., Mark Cádiz, José Trinidad Loza, John Quigley y S. Adele Sank, Robert L. Steele, Jean Terranova, y Héctor Gros Espiell. Varios Estados (México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Estados Unidos), organizaciones y personas individuales asistieron a la audiencia.

4. La opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Opinión Consultiva abarca varios puntos importantes en relación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

4.1 La Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El primer punto relevante es el de la competencia del tribunal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos decide pronunciarse sobre la consulta, con lo que estima que estamos ante un tratado que contiene “disposiciones concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos”. No acoge entonces lo sostenido por Estados Unidos en cuanto a que no siendo este un tratado que persiga la protección de los derechos humanos, sino regular las relaciones consulares, la Corte no sería competente. Para fundamentar su competencia, la Corte señala que no se trata de determinar “si el objeto principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es la protección de los derechos humanos, sino si una norma de ésta *conciene* a dicha protección” (párrafo 76).

Esta forma de aproximación al problema es relevante, pues con ello la Corte entiende que no solamente los tratados íntegramente dedicados a la declaración y protección de derechos humanos entran en la categoría de concernir a los derechos humanos, sino que cualquier tratado puede contener “disposiciones concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos”.

4.2 Los derechos consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

4.2.1 Derechos que se reconocen y su titularidad

Una vez zanjado el punto fundamental de la competencia del tribunal, la resolución se centra en los derechos consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Corte señala⁶ que el derecho a la libre comunicación consular al que se refiere al artículo 36 párrafo 1 letra a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares tiene dos titulares: por una parte es un derecho del Estado de asistir a sus nacionales y por otra es un derecho de toda persona de acceder a su funcionario consular para obtener asistencia.

Lo que resulta tal vez más relevante en el ámbito de la defensa penal está referido al artículo 36 párrafo 1 letra b) de la Convención, pues, en particular para cada persona privada de libertad, la misma Convención señala que existen “derechos que se le reconocen en el presente apartado”, y que deben informársele “sin dilación” (párrafo 81), que son el derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y el derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que esta sea transmitida “sin demora”.

Señala la Corte que al manifestarse en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que esos derechos se “reconocen” a la persona queda claro que estos, excepcionalmente dentro de la Convención, no son derechos del Estado, sino del individuo.

En la misma línea, el artículo 36 párrafo 1 letra c) se refiere a derechos del funcionario consular (visitar, conversar, organizar defensa), y sin embargo se señala que “los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente”, lo

6 Párrafos 78-80 de la OC-16/99.

que, en opinión de la Corte, reafirma la naturaleza individual de los derechos antedichos (párrafo 83).

Sobre este punto de la calidad de derechos individuales de algunos de los recogidos en la Convención, Estados Unidos sostuvo que si la Convención garantiza derechos que son sólo para extranjeros, ello contrariaría los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, pues los extranjeros tendrían derechos que de los nacionales no gozarían. Parece no ver que todas las personas tienen esos derechos, ya que todas son extranjeras en todos los Estados, salvo el de su nacionalidad. Además, no reconoce que mediante estos derechos se pretende una igualdad en la protección de los derechos.

En suma, la resolución identifica una serie de derechos para el extranjero que define como sigue (párrafo 5):

“a) ‘derecho a la información sobre la asistencia consular’ ó ‘derecho a la información’: El derecho *del nacional del Estado que envía*, que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, ‘sin dilación’, que tiene los siguientes derechos:

i) el derecho a la notificación consular, y

ii) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora. (art. 36.1.b] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares)

b) ‘derecho a la notificación consular’ ó ‘derecho a la notificación’: El derecho *del nacional del Estado que envía* a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen sin retraso alguno sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía.

[...]

d) ‘derecho a la comunicación consular’ ó ‘derecho a la comunicación’: El *derecho de los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía* a comunicarse libremente (arts. 5, 36.1.a] y 36.1.c] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).”

4.2.2 Sobre la necesidad de protesta para ejercer los derechos

Otro punto de la consulta, relacionado con el anterior, es si para el ejercicio de estos derechos se requiere la protesta del Estado que envía. Al respecto, la Corte⁷ sostiene que el ejercicio de estos derechos no requiere la protesta del Estado que envía, y fundamenta lo anterior señalando que sería ilógico que el Estado deba exigir que se le notifique, si precisamente se le notifica para que tenga noticia. Con ello se confirma que se trata de un derecho del individuo, no del Estado y desvirtúa otra posición defendida por Estados Unidos, que sostuvo que era necesario un reclamo previo.

4.2.3 Sobre la interpretación de la expresión “sin dilación”

Separadamente, en la Opinión Consultiva se examina cómo debe interpretarse la expresión “sin dilación” del artículo 36 párrafo 1 letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En este punto, la consulta se refiere al supuesto específico de que el delito pueda ser castigado con pena de muerte, preguntando si la información acerca de los derechos consagrados en la disposición antedicha debe hacerse al momento del arresto o en todo caso antes de que el detenido declare, teniendo a la vista que el momento de la información sobre sus derechos resulta

⁷ Párrafos 89-97 de la OC-16/99.

relevante para que pueda ejercerlos de manera eficaz. A ello, la Corte responde que para todas las personas han de existir los mismos parámetros para el disfrute de los derechos, sin que existan diferencias que se deriven de la sanción que se arriesgue por el delito.

La Corte razona en el sentido de que el fin de la notificación es dar efecto útil a la protección consular, el propósito del deber de notificar tiene como finalidad que el extranjero disponga de una defensa eficaz. Luego, a falta de mayor precisión en el tratado, “la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto [...] la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculcado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad” (párrafo 106).

4.2.4 Los derechos garantizados en la Convención de Viena de Relaciones Consulares y el debido proceso garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La consulta abarca también la relación entre estos derechos y el debido proceso. Sobre si estos derechos de la Convención pueden entenderse dentro de las garantías procesales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte señala que dicho instrumento debe interpretarse conforme a todo el corpus de derecho vigente al momento de la interpretación, lo que conlleva una “interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección” (párrafo 114). Se señala que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables” (párrafo 117). En la fundamentación que sigue se hace especial referencia a los efectos de la calidad de extranjeros de los imputados titulares de los derechos que consagra la Convención de Viena de Relaciones Consulares. En el párrafo 119 se lee que para que haya igualdad, en el caso de los extranjeros, deben compensarse factores de desigualdad que ellos tienen respecto de otras personas que son llevados ante la justicia en el Estado de que se trate. Si no se hiciera de este modo persistirían situaciones de desventaja, y no habría debido proceso legal en condiciones de igualdad. Por eso, señala la Corte a título ejemplar, se ha de proveer de traductor a quien no conoce el idioma y de notificación consular a los extranjeros. Estas garantías “son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquellos y éstos, indisolublemente ligados entre sí, forman el conjunto de garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal” (párrafo 120). Lo expresado resulta coherente con el razonamiento de la Corte (párrafo 122) en cuanto a que ella “estima que el derecho individual que se analiza en esta convención debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.” Sería un presupuesto de eficacia del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ (párrafo 124). El artículo 14 párrafo 3 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos se refiere a ciertas garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito (garantías judiciales o de debido proceso legal).

5. Alcance y valoración de la Opinión Consultiva

Si bien existía consenso en torno a los derechos a los que se refiere la Opinión Consultiva desde antes que su emisión, lo que se expresaba en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988⁹ y en lo sostenido

8 El artículo 14 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a ciertas garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito.

9 Asamblea General de Naciones Unidas. Principios adoptados por la Asamblea General del Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en concreto el principio 16.2.

por varios de los Estados, organizaciones y personas que participaron en el procedimiento,¹⁰ esta Opinión Consultiva fue relevante al plasmar una interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en una resolución judicial. Si bien se trata de una resolución de un tribunal regional, interamericano, al referirse a la interpretación de dos convenciones de alcance universal su impacto ha sobrepasado las fronteras de América. Es así que lo que en ella se sostiene se vio confirmado dos años más tarde por la Corte Internacional de Justicia (caso Lagrand, Alemania contra Estados Unidos¹¹) que decidió que no informar a dos personas, sin dilación, de sus derechos consagrados en el artículo 36 párrafo 1 letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, importó un actuar contrario a derecho, con el que se imposibilitó a Alemania (Estado de su nacionalidad) de brindar asistencia jurídica oportuna. De allí que Estados Unidos haya incumplido sus obligaciones tanto respecto del Estado alemán como respecto de los dos imputados y luego condenados a muerte. La misma línea sigue la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena,¹² cuya sentencia se dictó el año 2004.

Otra muestra del impacto de esta Opinión Consultiva consiste en que es expresamente mencionada en resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas¹³ y de la Comisión de Derechos Humanos¹⁴ sobre protección de los migrantes.

Centrándonos ahora en la aplicabilidad de las conclusiones de esta Opinión Consultiva al Estado chileno, al ser Chile miembro activo de la comunidad internacional, y, más todavía, Estado Parte en los tratados involucrados (entre los que destacan la Convención de Viena sobre relaciones Consulares y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos), debe respetar, más allá de toda duda, los derechos de toda persona extranjera a información, notificación y comunicación consular. Al tratarse de derechos de todas las personas, no es relevante si el imputado se encuentra en el país de manera regular o irregular. Se trata de derechos de todos los extranjeros enfrentados al sistema de justicia penal chileno, que buscan garantizar la igualdad de armas en su derecho a la defensa, por lo que su respeto ha de ser relevante en la interpretación de la garantía constitucional de “un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Ello puede ser particularmente evidente en casos en los que haya marcadas diferencias idiomáticas y/o culturales, pero rige para todas las personas a las que, sin tener nacionalidad chilena, se encuentren en los supuestos de la Convención.

Más allá del reconocimiento de derechos exigibles al Estado de Chile, hay otro de los razonamientos que contiene la Opinión Consultiva que puede ser relevante para la aplicación del derecho en Chile, pues la expresión “tratados concernientes a la protección de los derechos humanos” del modo como lo interpreta la Corte puede ser extensible a la que se haga en nuestro

10 El procedimiento que precedió a esta Opinión Consultiva fue la ocasión para que varios Estado expresen su parecer sobre el punto, y, salvo un Estado que, reiteradamente ha incurrido en violaciones del artículo 36 párrafo 1 letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como es Estados Unidos, los demás Estados Americanos que hicieron llegar sus consideraciones a la Corte estaban contestes en que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce derechos individuales. El juez Cançado en su voto concurrente sostiene que las alegaciones de Estados Unidos en este caso son contradictorias con las del mismo Estado cuando se trata de proteger a sus nacionales (párrafos 16 y siguientes).

11 Corte Internacional de Justicia. Lagrand case (Germany vs. United States of America, judgment of 27 June 2001, en ><http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=04&case=104&code=gus&p3=4>< (consultado el 25 de abril de 2011).

12 Corte Internacional de Justicia. Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), judgment of 31 March 2004, en ><http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=18&case=128&code=mus&p3=4>< (consultado el 25 de abril de 2011).

13 A/RES/54/166 de 24 de febrero de 2000, en el último párrafo del preámbulo; A/RES/58/190, de 22 de marzo de 2004, el párrafo 10 de su preámbulo.

14 2002/62 y 2003/46, ambas en el párrafo 14 del preámbulo. Cfr. también 2001/52.

país del artículo 5 de la Constitución Política,¹⁵ en el sentido de no limitar su aplicación a derechos garantizados por tratados sobre derechos humanos, sino a cualquier derecho “esencial que emana de la naturaleza humana” que esté garantizado por un tratado internacional.

Los derechos de notificación y de consulta a los que se refiere la Opinión Consultiva en comento son derechos relevantes para ejercer el derecho a la defensa. Por lo mismo, las acciones y los recursos procesales para resguardar ese derecho, ya sea en el sistema jurídico interno, en el interamericano o en el universal, podrían aplicarse para resguardarlos. Asimismo, en el sistema procesal penal chileno, estas garantías pueden ser objeto de la cautela de garantías (artículo 10 del Código Procesal Penal) y su infracción sustancial es causal del recurso de nulidad (artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, pues ambas disposiciones refieren expresamente a garantías consagradas en tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como sucede con las que nos ocupan.

6. Conclusiones

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos es competente para emitir opiniones consultivas no solamente si la consulta concierne a tratados cuyo objeto declarado sea la garantía y protección de los derechos humanos (los que se conocen como tratados de derechos humanos), sino también si la consulta tiene por objeto otros tratados concernientes a la aplicación de los derechos humanos en los Estados americanos.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, si bien tiene por finalidad primera regular las relaciones consulares entre Estados, consagra ciertos derechos de relevancia para individuos imputados de un delito en un Estado distinto del de su nacionalidad, entre los que se incluyen algunos derechos individuales del extranjero privado de libertad: el derecho de información, el de notificación consular y el de comunicación consular. Hay unanimidad entre los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la notificación y la comunicación consular son derechos individuales de los extranjeros privados de libertad que constituyen presupuestos de un debido proceso. Un Estado que incumple estos derechos infringe tanto derechos individuales de los imputados como derechos del Estado que envía. Para ejercer los derechos que consagra la convención no se requiere de la protesta del Estado que envía, y el derecho de información debe ser satisfecho “sin dilación”, de modo que sea efectivo para la defensa del imputado.

Los derechos de información, de notificación y el de comunicación consular son relevantes para que el extranjero pueda hacer efectiva su garantía de un debido proceso, pues persiguen mitigar la desigualdad de condiciones de un imputado nacional frente a un extranjero.

El contenido de esta Opinión Consultiva es relevante para Chile, que en cuanto a Estado americano, parte de la comunidad internacional y de los tratados en comento, tiene el deber de respetar los derechos consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto de todos los extranjeros, siendo indiferente si están en el país regularmente o no. El sistema jurídico interno contempla una serie de mecanismos procesales para asegurar su respeto.

¹⁵ “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Bibliografía

Fuentes

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principios adoptados por la Asamblea General del Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/54/166 de 24 de febrero de 2000 sobre protección de los migrantes.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/58/190, de 22 de marzo de 2004 sobre protección de los migrantes.
- Chile. Constitución Política de la República de Chile de 1980, incluyendo las reformas realizadas en 2005. En ><http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>< (consultado el 25 de abril de 2011).
- Chile. Código Procesal Penal de 2000, en su última versión de 8 de abril de 2011. En >http://www.leychile.cl/Consulta/Exportar?radioExportar=Normas&exportar_formato=pdf&nombrearchivo=NORMA1765950&exportar_con_notas_bcn=True&exportar_con_notas originales=True&exportar_con_notas_al_pie=True&hddResultadoExportar=176595.2011-04-08.0.0%23< (consultado el 25 de abril de 2011).
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 2002/62 sobre protección de los migrantes.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 2003/46 sobre protección de los migrantes.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 2001/52 sobre protección de los migrantes.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, entró en vigor el 19 de marzo de 1967, en ><http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>< (consultada el 25 de abril de 2011). El tratado fue ratificado por Chile el 9 de enero de 1967.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

Resoluciones judiciales

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-19/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en la marco de las garantías del debido proceso legal". En ><http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>< (consultada el 25 de abril de 2011).
- Corte Internacional de Justicia. Lagrand case (Germany vs. United States of America, judgment of 27 june 2001, en ><http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=04&case=104&code=gus&p3=4>< (consultado el 25 de abril de 2011).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), judgment of 31 march 2004, en ><http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=18&case=128&code=mus&p3=4>< (consultado el 25 de abril de 2011).